



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 829/2018

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: "en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso (...);"

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

Que, el artículo 169 de la Carta Magna, en su parte pertinente: señala : "(...)"
No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades";

Que, el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución (...);"

Que, el inciso cuarto del artículo 207, (Sustituido por el Art. 142 de la Ley s/n, R.O. 297-S, 2-VIII-2018) de la Ley Orgánica de Educación Superior al hablar de las sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, señala: "Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellas y aquellos estudiantes, profesores e investigadores que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. La normativa interna institucional establecerá el procedimiento y los órganos competentes, así como una instancia que vele por el debido proceso y el derecho a la defensa."

Que, el Artículo 207 (Sustituido por el Art. 142 de la Ley s/n, R.O. 297-S, 2-VIII-2018) de la Ley Orgánica de Educación Superior, en su parte pertinente señala: "El Órgano definido en los estatutos de la institución, en un plazo no mayor a los sesenta días de instaurado el proceso disciplinario, deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores e investigadores."

Que, el Estatuto de la Universidad Técnica de Machala, en su artículo 124 establece el procedimiento para el Proceso para profesores, investigadores y estudiantes de la siguiente manera: " Las faltas tipificadas en la Ley Orgánica de Educación Superior y en el presente Estatuto serán sancionadas previa instauración del proceso disciplinario, el mismo que lo sustanciará una Comisión Especial nombrada para el efecto por el Consejo Universitario, debiendo garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, que será regulado por el Reglamento de Sanciones de Profesores, Investigadores y Estudiantes de la UTMACH";

Op



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad. Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 829/2018

Que, el art. 116 literal c) del Estatuto de la UTMCH dispone: "Constituyen faltas graves sujetas a suspensión de hasta treinta días, sin derecho a remuneración: c) Atentar de forma deliberada, contra el ejercicio de los deberes y derechos de estudiantes, docentes, empleados y obreros de la Universidad."

Que, el art. 19 del Reglamento de Sanciones de Profesores, Investigadores y estudiantes de la UTMACH, aprobado con resolución N° 92/2014 en sesión del H. Consejo Universitario de fecha 8 de abril del 2014 dispone: "Comisión especial de investigación.- Para la tramitación de todos los procesos disciplinarios el Consejo Universitario conformará una Comisión Especial de Investigación, la misma que será integrada por tres miembros. Al menos uno de los miembros deberá pertenecer al órgano colegiado académico superior y la presidirá, los otros dos miembros podrán ser externos a este Organismo, pero siempre deberán tener la calidad de estudiante o miembro del personal académico. Además, se deberán nombrar dos miembros suplentes que actuarán en caso de que alguno de los miembros principales se encuentre impedido de hacerlo....."

Que, con resolución N° 576/2018 el Consejo Universitario en sesión efectuada el 19 de septiembre de 2018 resolvió:

ARTÍCULO 1. - AVOCAR CONOCIMIENTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA SEÑORITA LINDA DAYANNA ALBÁN GALLARDO ESTUDIANTE DE LA CARRERA DE GESTIÓN AMBIENTAL DE LA UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES Y EL PRONUNCIAMIENTO DE PROCURADURÍA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA, CONTENIDO EN OFICIO N° UTMACH-PG-2018-589-OF, QUE SE ANEXA Y FORMA PARTE DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

ARTÍCULO 2. - CONFORMAR LA COMISIÓN ESPECIAL DE INVESTIGACIÓN, CON EL OBJETO DE QUE SE INSTAURE E INICIE EL PROCESO DISCIPLINARIO EN CONTRA DEL DOCENTE BLGO ARTURO WIDBERTO SÁNCHEZ ASANZA, DOCENTE CONTRATADO DE LA CARRERA DE GESTIÓN AMBIENTAL DE LA UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES, POR PRESUNTAMENTE HABER ADECUADO SU CONDUCTA A LA FALTA TIPIFICADA EN EL LITERAL C) DEL ARTÍCULO 116 DEL ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA, SIN PERJUICIO DE OTRAS FALTAS QUE PUDIEREN DETERMINARSE EN EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN. POR LO QUE LA COMISIÓN QUEDA CONFORMADA POR:

LCDA. BIRMANIA JÍMENEZ VILLAMAR DECANA DE LA UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS EMPRESARIALES-MIEMBRO PRINCIPAL, QUIEN PRESIDIRÁ LA COMISIÓN.

ABG. DARWIN QUINCHE DOCENTE DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA-MIEMBRO PRINCIPAL.

SRTA. MARTHA ALVARADO ESTUDIANTE REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO UNIVERSITARIO-MIEMBRO PRINCIPAL.

LCDA. GLADIS MORA REPRESENTANTE POR LOS DOCENTES ANTE EL CONSEJO UNIVERSITARIO-MIEMBRO ALTERNO.



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad. Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 829/2018

DRA. MONICA RAMÓN DOCENTE DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA-
MIEMBRO ALTERNO.

La Comisión tendrá el Asesoramiento de la Procuraduría General de la UTMACH.

En función de lo establecido en el artículo 207 (Sustituido por el Art. 142 de la Ley s/n, R.O. 297-S, 2-VIII-2018) de la Ley Orgánica de Educación Superior, Sanciones para las y los estudiantes, profesores investigadores, servidores y trabajadores, El Consejo Universitario tendrá el plazo máximo de 60 días para emitir una resolución que imponga la sanción o absuelva al docente investigado, a partir del inicio del proceso disciplinario.

La Comisión Especial, en sus actuaciones, garantizará el derecho al debido proceso a todos quienes sean sujetos de la investigación y cuidará igualmente, que ejerzan el derecho a la legítima defensa.

Actuará como Secretario de la Comisión, el Secretario Abogado de la Unidad Académica de Ciencias Sociales; quien en el marco de sus deberes y atribuciones realizará y elaborará en coordinación con los Miembros de la Comisión, todas las actividades y diligencias necesarias que permitan que el presente proceso disciplinario se realice garantizando el derecho al debido proceso y legítima defensa a los sujetos procesales, particularmente, en el momento de realizar y/o elaborar el informe final del proceso.

ARTÍCULO 3.- AUTORIZAR AL SUBDECANO O SUBDECANANA DE LA UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES, REALICE LAS ACCIONES NECESARIAS, QUE PERMITAN GARANTIZAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA ESTUDIANTE DENUNCIANTE DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN LOS ART. 36 Y 37 DE LA REFORMA INTEGRAL AL REGLAMENTO DE SANCIONES DE PROFESORES, INVESTIGADORES Y ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA; EN CONSECUENCIA, LA ESTUDIANTE, DE SER NECESARIO, PODRÁ SER REUBICADA EN OTRO CURSO O PARALELO PARA QUE ASISTA AL DICTADO DE LA O LAS ASIGNATURAS QUE DICTE EL BLGO. ARTURO WIDBERTO SÁNCHEZ ASANZA, MIENTRAS DURE LA INVESTIGACIÓN Y MÁXIMO HASTA QUE SE RESUELVA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN; O A SU VEZ DESIGNAR UN DOCENTE TUTOR QUE REALICE EL CONTROL DE ACTIVIDADES Y EVALUACIONES EN EL NUEVO SEMESTRE 2018 II"

Que, con oficio N° UTMACH-COM-INV-2018-576-14-OF de fecha 23 de noviembre de 2018, recibido con fecha 19 de diciembre de 2018, la Comisión compuesta por la Lcda. Birmania Jiménez Villamar, en calidad de Presidenta de la Comisión Especial; Abg. Darwin Jeovanny Quinche Labanda, en calidad de Miembro Principal y Srta. Martha Guadalupe Alvarado, en calidad de Miembro Principal, presentan el Informe Final del proceso investigativo sobre los hechos denunciados por la señorita Linda Dayanna Albán Gallardo estudiante de la carrera de gestión ambiental de la unidad académica de ciencias sociales, que en lo principal indica:

"PROBLEMAS JURÍDICOS Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA. -



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad. Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 829/2018

1. De la competencia para conocer y resolver los hechos e infracciones denunciadas y establecer las sanciones pertinentes en la Universidad Técnica de Machala?

El inciso tercero del artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 298, de fecha doce de octubre de dos mil diez, establece que: "...Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. El Órgano Superior deberá nombrar una Comisión Especial para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. Concluida la investigación, la Comisión emitirá un informe con las recomendaciones que estime pertinentes.-El Órgano Superior dentro de los treinta días de instaurado el proceso disciplinario deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- En el presente proceso disciplinario, la potestad administrativa sancionatoria cuando se traten de procesos disciplinarios en contra de estudiantes, profesores e investigadores de la UTMACH, le corresponde al Consejo Universitario por ser el máximo órgano colegiado de conformidad a lo que prevé el artículo 18 del Estatuto de la Universidad Técnica de Machala aprobado por el Consejo de Educación Superior (CES) mediante Resolución No. RCP-SO-48-No.517-2013, de fecha 18 de diciembre de 2013, donde se indica que "El Consejo Universitario es el Órgano Colegiado Académico Superior de la Universidad, constituye la máxima autoridad institucional...".

2.- Se cumplió con el Procedimiento Administrativo Disciplinario, exigido en estos casos? Para que el Consejo Universitario de nuestra IES, pueda de manera fundamentada adoptar y/o resolver este tipo de hechos o situaciones, es necesaria la conformación de una Comisión Especial de Investigación, con la atribuciones y competencia para realizar un proceso disciplinario que respete las garantías, principios y derechos fundamentales de los sujetos procesales, como el derecho al debido, legítima defensa; la misma que fue conformada mediante Resolución No. **576/2018**, mediante sesión ordinaria de Consejo Universitario de fecha 19 de septiembre del 2018.

En ese contexto es importante enfatizar que el presente proceso disciplinario ha sido llevado con el respeto debido a los principios y garantías constitucionales del Debido Proceso; principios y garantías que nacen con el nuevo Estado Constitucional de derechos y justicia, mismo que se cimienta en el reconocimiento, promoción y garantía de los derechos fundamentales de los ciudadanos sin importar las condiciones que puedan diferenciarlos, es decir, busca convertirse en un Estado garante, donde los derechos de las personas prevalezcan. Así el Art. 3 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, determina "Son deberes primordiales del Estado: garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales...". Este nuevo modelo constitucional a decir de Paolo Comanducci, se puede definirlo, como "el conjunto de mecanismos normativos e institucionales, realizados en un sistema jurídico-político históricamente determinado, que **limitan los poderes del Estado y/o protegen los derechos fundamentales**".- Consecuentemente en el marco de las atribuciones establecidas en el Art. 13 de la Reforma al Reglamento de Sanciones a Profesores, Investigadores y Estudiantes de la UTMACH, la Comisión Especial de Investigación ha instaurado el proceso disciplinario, mismo que ha sido iniciado, desarrollado y concluido garantizando los derechos fundamentales y constitucionales de los sujetos procesales. *Op*



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad. Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 829/2018

3.- Los hechos denunciados ¿Se encuentran tipificados como falta administrativa de los profesores de la UTMACH? Efectivamente, el Art. 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior establece y enumera lo que debe considerarse como falta disciplinaria cometida por las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras; siendo estas: a) Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución; b) Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres; c) Atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria; d) Cometer actos de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales; e) Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados; f) No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley y en el ordenamiento jurídico ecuatoriano; y, g) Cometer fraude o deshonestidad académica.-II.- Por su parte, el Estatuto de la Universidad Técnica de Machala en los artículos 115, 116 y 117 establece con claridad las faltas leves, graves y muy graves, respectivamente. En ese contexto, la presente situación o hechos denunciados nace justamente por presumir la existencia de faltas contempladas en los literales c) y e) del Art. 116 del Estatuto de nuestra IES, **sin perjuicio de otras faltas que pudieren determinarse en el desarrollo de la investigación.**

4.- En el presente proceso disciplinario ¿Se demostró la materialidad de la infracción? En el desarrollo del presente proceso disciplinario, se ha realizado las diligencias correspondientes en aras de poder determinar la materialidad de los hechos denunciados y la responsabilidad del mismo, por ello, se notificó en debida forma a las partes, es decir al procesado y a los estudiantes denunciadores a efectos que comparezcan y rindan su versión sobre los hechos denunciados.

La Comisión Especial de Investigación en virtud de las facultades previstas en la Reforma Integral al Reglamento de Sanciones a Profesores, Investigadores y Estudiantes de la UTMACH, consideró como elementos de convicción relevantes las siguientes:

- 1.- Los estudiantes, Linda Dayanna Albán Gallardo, quien por medio de su defensor se ratificó en su denuncia presentada en contra del docente Blgo. Arturo Sánchez Asanza.
- 2.- El Blgo. Arturo Sánchez Asanza, quien por intermedio de su defensor rechazó los fundamentos de hecho y de derecho de la denuncia presentada en su contra.
- 3.- De las versiones de los testigos de la parte actora no pudieron demostrar a cabalidad los hechos denunciados (foja 8)
- 4.- Dentro del trámite de este proceso **NO EXISTEN ELEMENTOS DE CONVICCIÓN** que permitan a los integrantes de esta Comisión Especial de Investigación, determinar que existan elementos que permiten demostrar la materialidad de la infracción o falta disciplinaria que se imputa al Blgo. Arturo Sánchez Asanza, Docente contratado de la UACS.

En el presente proceso disciplinario ¿Se pudo demostrar la responsabilidad de la infracción o falta disciplinaria que se imputa al docente Blgo. Arturo Sánchez Asanza? La Comisión de Investigación Especial en el presente proceso disciplinario considera menester indicar que el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece que "en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso (...)". En ese sentido, el Debido Proceso según la



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad. Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 829/2018

Corte Constitucional, mediante sentencia N° 004-13SEP-CC, en el CASO N° 0032-11-EP, establece lo siguiente **"En relación al derecho al debido proceso plasmado en el artículo 76 de la Constitución de la República, se muestra como un conjunto de garantías con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo se sujeten a reglas mínimas con el fin de proteger los derechos garantizados por la Carta Suprema, constituyéndose en debido proceso en un límite a la actuación discrecional de los jueces. Por tanto, no es sino aquel proceso que cumple con las garantías básicas establecidas en la Constitución, y que hace efectivo el derecho de las personas a obtener una resolución de fondo, basada en derecho."**-//.- Complementariamente, la misma Corte Constitucional en sentencia N° 001-13-SEP-CC, en el CASO N° 1647-11-EP, determina **"De esta manera el debido proceso se constituye en el "axioma madre", el generador del cual se desprende todos y cada uno de los principios y garantías que el Estado ecuatoriano se encuentra obligado a tutelar"**.-//.-En ese sentido, se puede prever que efectivamente el máximo organismo jurisdiccional del Ecuador **establece con claridad y sencillez** lo que debe esgrimirse como **debido proceso**, entendiéndose en un lenguaje común, como **aquel que respeta cada uno de los valores, principios, garantías y derechos de los sujetos procesales en igualdad de condiciones a efectos de que se respete cada uno de sus derechos; en virtud de ello, y, considerando que se ha realizado una** revisión prolija y exhaustiva de las piezas procesales del expediente, se puede colegir, que en estricto cumplimiento a las disposiciones, Legales, Constitucionales y Reglamentarias, esta Comisión de Investigación Especial, en el marco de las atribuciones y competencias dentro del presente proceso disciplinario, cumpliendo y garantizado el derecho Fundamental del Debido Proceso y derecho a la defensa al procesado, Blgo. Arturo Sánchez Asanza, no ha sido posible determinar la responsabilidad disciplinaria que se imputa al procesado.

Valoración de la Prueba.- La valoración de la prueba es una facultad exclusiva y excluyente del juez de instancia como consecuencia de su independencia soberana, de conformidad con el Art. 158 del Código Orgánico General de Procesos (norma supletoria), la misma establece **"La prueba tiene por finalidad llevar a la o el juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos"**; en armonía con el Art. 164 Ibídem, que dice: **"Para que las pruebas sean apreciadas por la o el juzgador deberán solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos señalados en este Código. La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, dejando a salvo las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos. La o el juzgador tendrá obligación de expresar en su resolución, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión"** en el presente proceso disciplinario, se deja plena constancia que se tomó en cuenta las pruebas que tienen relación la presunta falta disciplinaria cometida y que cumplieron con las exigencia de la norma, esto es, que fueron debidamente solicitada, ordenas y practicadas conforme exige la ley.

CONCLUSIONES:

El estado jurídico de inocencia principio legal de presunción de inocencia, que consagra la Constitución, en el artículo 76 numeral 3, manifiesta: "se presumirá la inocencia de toda persona será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme sentencia ejecutoriada".

Refiriéndose a este principio de inocencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro del caso Guillermo José Maqueda contra la República de Argentina, informe N.° 12/96,



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad. Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 829/2018

caso 11.245, manifestó que: "este principio construye una presunción a favor del acusado de un delito, según el cual éste es considerado inocente mientras no se haya establecido su responsabilidad penal mediante una sentencia firme. El contenido de la presunción de inocencia exige que, la sentencia de condena y, por ende, la aplicación de una pena, sólo puede estar fundada en la certeza del tribunal que falla acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado..., conforme las normas internacionales, el acusado debe ser considerado inocente hasta que se pruebe su culpabilidad".

El autor Pufendorf en su obra "De Jure Naturae et Gentium" de 1672, señala que "toda persona debe ser presumida como buena, mientras no se prueba lo contrario" es decir que en todo momento el presunto denunciado mantiene la calidad de inocente, hasta que mediante medios probatorios se compruebe el cometimiento del hecho punible.

Fundamentados en la norma suprema, los Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos, la Jurisprudencias Constitucional y la doctrina, la Srta. Linda Dayanna Albán Gallardo no ha podido aportar medios probatorios que den la certeza a la Comisión Especial de Investigación de la existencia de un hecho punible atribuible, al docente BLGO. ARTURO SÁNCHEZ ASANZA

De conformidad a lo que prevé el Art. 30 de la Reforma Integral al Reglamento de Sanciones a Profesores, Investigadores y Estudiantes de la UTMACH, establecemos que toda vez que esta Comisión Especial de Investigación ha podido desarrollar el proceso disciplinario respetando y garantizando los derechos fundamentales de los sujetos procesales y considerando los medios probatorios que obran del expediente, específicamente se determina lo siguiente:

a).- De los documentos existentes en el expediente no exista uno que logre determinar los hechos narrados en la denuncia.

De los testimonios de la parte denunciante no se ha podido demostrar de manera fehaciente, concordante univoca los hechos que se le imputan al Blgo. Arturo Sánchez.

b).- En consecuencia, luego que se ha realizado la revisión de las piezas procesales del presente procedimiento disciplinario y que han sido analizadas en el presente informe, se concluye que: **SE DEBE RATIFICAR EL ESTADO DE INOCENCIA DEL BLGO. ARTURO SÁNCHEZ ASANZA DOCENTE CONTRATADO DE LA UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES.** Por no haberse comprobado los hechos descritos en la denuncia.

RECOMENDACIONES:

Por lo antes mencionado, esta Comisión Especial de Investigación recomienda:

a).- Que las denuncias sean analizadas y tratadas en los niveles jerárquicos que correspondan como Coordinaciones de Carreras, Coordinación Académica, Sub-decanatos y Decanatos, y de existir indicios de responsabilidad poner en conocimiento de la autoridad competente.

b).- Que las denuncias con indicios de responsabilidad sean conocidas por el Comité de Ética como requisito previo al conocimiento del H Consejo Universitario, y la conformación de la Comisión Especial de Investigación, a fin de determinar si existe el mérito suficiente para el inicio de un proceso administrativo.



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad. Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 829/2018

c).- Que se de ser el caso en las denuncias que no afecten derechos fundamentales se busque a través de los Mecanismos Solución a los Conflictos como Mediación una solución pacífica a los problemas que surgen entre los docentes y estudiantes.

Que, una vez analizada la comunicación precedente, en función de la argumentación legal expuesta, y de conformidad con las atribuciones estatutarias, este Órgano Colegiado Superior,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO. - EN VIRTUD DEL INFORME DE LA COMISIÓN QUE NO ENCONTRÓ INDICIOS DE RESPONSABILIDAD, EL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA ABSUELVE EN EL PRESENTE TRAMITE AL BLGO. ARTURO WIDBERTO SÁNCHEZ ASANZA, DOCENTE CONTRATADO DE LA CARRERA DE GESTIÓN AMBIENTAL DE LA UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 207 DE LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y EN EL ARTÍCULO 38 DEL REGLAMENTO DE SANCIONES DE LOS PROFESORES, INVESTIGADORES Y ESTUDIANTES DE LA UTMACH.

DISPOSICIÓN GENERAL:

PRIMERA.- Notificar la presente resolución al Rectorado.

SEGUNDA.- Notificar la presente resolución al Vicerrectorado Académico.

TERCERA.- Notificar la presente resolución a la Procuraduría General.

CUARTA.- Notificar la presente resolución al Decanato de la Unidad Académica de Ciencias Sociales.

QUINTA.- Notificar la presente resolución al Secretario Abogado de la Unidad Académica de Ciencias Sociales.

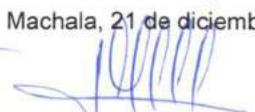
SEXTA.- Notificar la presente resolución al docente Blgo. Arturo Widberto Sánchez Asanza.

SÉPTIMA.- Notificar la presente resolución a la denunciante Srta. Linda Dayanna Albán Gallardo.

Abg. Yomar Cristina Torres Machuca Mgs.
SECRETARIA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA
C E R T I F I C A:

Que, la resolución que antecede fue adoptada por el Consejo Universitario en sesión ordinaria celebrada el 21 de diciembre de 2018.

Machala, 21 de diciembre de 2018.


Abg. Yomar Cristina Torres Machuca Mgs.
SECRETARIA GENERAL UTMACH